



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular)
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00175-00
Demandante	Defensor del Pueblo Regional Bolívar
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto interlocutorio No.	259

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular) presentada por el Dr. **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ**, en calidad de **Defensor del Pueblo Regional Bolívar**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

La demanda fue presentada el 29 de junio de 2021 repartida el 04 de agosto de 2021, es decir, después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

A la presente demanda le es aplicable el Artículo 144 de la ley 1437 de 2011, que contempla lo siguiente:

“Art. 144.- *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e interés colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés colectivos, citación que deberá sustentarse en la demanda”

Entonces, encontramos que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que constituye requisito previo para la presentación de la demanda de medio de control popular, solicitar antes a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para corregir la situación anormal que amenaza o viola el derecho colectivo.

Sólo es posible prescindir de esta solicitud en caso que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

Revisada la demanda se observa que a página 11 y s.s del documento 01, obran distintas peticiones dirigidas al Distrito de Cartagena, tanto por la entidad accionante como por miembros de la comunidad, desde el 03 de junio de 2019; siendo una de ellas de febrero de 2021 radicado No 20210060060321821 de 5 de febrero de 2021, y otra de 12 de marzo de 2021, y las respuestas² dadas por la Secretaría de

² oficio No AMC-OFI-0091331-2019 de 29 junio del 2019, oficio No AMC-OFI-0014634-2021, de fecha 18 de febrero del 2021 y Oficio AMC-OFI-0030276-2021 de fecha 29 de marzo del 2021,





Infraestructura Distrital a ellas, en las que solicitan la intervención para el arreglo, adecuación y aplicación de asfalto a la calle San Antonio sector Bajo, del corregimiento de Bayunca, y se proceda a elaborar estudios, diseños y a ejecutar las obras de infraestructura tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de sus derechos e intereses colectivos, que afirman es causado por el mal estado y falta de intervención de la calle San Antonio sector Bajo del corregimiento de Bayunca, en el mismo sentido de las pretensiones del presente medio de control, con las cuales se tendrá por cumplido el requisito de procedibilidad.

Así las cosas, por encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley 472 de 1998 art. 18, será admitida.

Se exigirá la publicación de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de Protección de los derechos e intereses colectivos (acción Popular) presentada por el Dr. **JOSE HILARIO BOSSIO PEREZ**, en calidad de **Defensor del Pueblo Regional Bolívar**, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Alcalde del Distrito de Cartagena, y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 21 de ley 472 y 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021, en el buzón de electrónico establecido para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la defensa y protección de los derecho e intereses colectivos al GOCE DE UN AMBIENTE SANO, VIDA DIGNA, SALUBRIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE, SEGURIDAD, ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS, de la comunidad del corregimiento de Bayunca, y especialmente al sector que comprende la calle San Antonio sector Bajo y sus alrededores, causada por el





deterioro y falta de adecuación de la I calle San Antonio sector Bajo, del corregimiento de Bayunca; con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Contencioso 005 Administrativa
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

421079c6a3bc20151f9317e22eac040ea223408ed834022eb9f747f8b8b29f74

Documento generado en 06/08/2021 01:26:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC23814-8